



Expediente: 6774/26

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TARJETA NARANJA S.A.U. S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 01/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - TARJETA NARANJA S.A.U., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 6774/26



H108803354208

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/
EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 6774/26.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2026, y

CONSIDERANDO:

En memorial de 27/05/2026 dice el apoderado de la ejecutante que viene a presentar recurso de apelación y a expresar agravios contra la sentencia de fecha 26/05/2026, exclusivamente contra los considerandos y segmentos resolutivos en cuanto dispone la fecha de inicio, modalidad y limitación para el cómputo de los intereses aplicables al capital de la condena.

En primer lugar, plantea error entre la exigibilidad de la deuda y la firmeza de la resolución.

Señala que la exigibilidad de la deuda debe tenérsela en cuenta desde que la deuda es exigible, es decir, desde los 10 días en que quedó firme la resolución, es decir, desde fecha 04/03/24.

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la resolución administrativa N° 3412-311-DCI-23, notificada en fecha 16/02/2024, en la fecha que se tornaba exigible, es decir, en fecha 04/03/24, la misma fue apelada por el apoderado de la empresa; dicho recurso de apelación fue resuelto de

manera negativa en fecha 07/08/2025 (recaída en el Expediente N° 1150/2025 de la Secretaría Contravencional Penal Única Nominación de los tribunales de la capital de la Provincia de Tucumán), dejando firme dicha sanción, siendo dicha firmeza diferente a la exigibilidad de la deuda.

En segundo lugar, aduce que la sentencia apelada desconoce la normativa específica y de orden público que rige la génesis de la mora en las obligaciones a favor del Fisco de Tucumán. El Artículo 51 de la Ley 5121 (Código Tributario Provincial) es lapidario, contundente y no deja margen alguno para interpretaciones laxas, restrictivas o pretorianas:

"La falta de pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellas, conjuntamente con las mismas, un interés...".

Indica que el texto legal estatuye un sistema de mora automática objetiva. No menciona en absoluto la "firmeza" del acto administrativo, ni el agotamiento de las instancias de revisión burocráticas, ni la resolución de recursos. Menciona un hito temporal incontrastable: el vencimiento del plazo fijado para el pago voluntario.

Refiere que ese vencimiento operó inexorablemente al transcurrir los diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la notificación de la Resolución Sancionatoria, acaecida el 28 de diciembre de 2023. El día hábil número once, Tarjeta Naranja S.A.U. se encontraba incurso en mora.

Al disponer en su sentencia que los intereses corran recién "desde la fecha en que quedo firme la resolución" (es decir, desde que la propia empresa desistió de su infundado recurso el 07/08/2025), considera que se está creando un plazo de gracia que deroga de facto el Art. 51 del C.T.P. La sentencia ignora la máxima jurídica que indica que la "exigibilidad" de una obligación a plazo cierto nace con su mero vencimiento.

En tercer lugar, manifiesta que el fallo del A-quo, al establecer una fórmula genérica y plana ("desde la firmeza"), ha omitido por completo tratar, aplicar y mandar a liquidar de forma separada y acumulativa el mandato ineludible del Artículo 90 del Código Tributario Provincial.

Explica que el régimen fiscal y de apremios tucumano contempla un sistema aplicable a la tasa de interés integrado por el art. 51 (moratorio) y art. 90 (punitorio) de la ley 5121 (CTP), diseñado para proteger el erario en distintas etapas de la contumacia del deudor:

Declara que los intereses resarcitorios/moratorios (Art. 51 C.T.P.) tienen por objetivo reparar el daño por la indisponibilidad del capital desde que se produce la mora administrativa (vencimiento del plazo original de 10 días post 16/02/2024, es decir, desde fecha 04/03/2024).

Mientras que el objetivo de los intereses punitorios (Art. 90 C.) es netamente sancionatorio y procesal. Constituyen una agravación, una sanción civil que se devenga a partir del exacto momento de la interposición de la demanda de ejecución fiscal (28/04/2026).

Expone que este interés punitorio posee una naturaleza jurídica y un hecho generador radicalmente distintos al interés moratorio. Su razón de ser es castigar al deudor que, mediante su resistencia pertinaz, ha obligado al Estado a abandonar la vía administrativa y movilizar la vía del Poder Judicial.

Afirma que la sentencia dictada por V.S. debe ser revocada porque debió contemplar la tasa de interés conformada por dos artículos que otorgan un interés diferente a cada etapa oportuna (mora administrativa) y mora judicial, los que deben ser considerados en puntos separados al momento de fallar.

Plantea que, a la hora de dictar sentencia, se debieron establecer taxativamente dos directivas para la futura planilla:

Un punto o apartado para los intereses moratorios (Art. 51): que deben correr desde que venció el plazo de 10 días tras la notificación del 16/02/2024 (desde 04/03/2024), hasta la fecha de inicio de la demanda.

Y otro punto aparte para los intereses punitorios (Art. 90): que deben aplicarse y liquidarse ininterrumpidamente a partir del día exacto en que esta Fiscalía ingresó la demanda en el sistema

SAE (28/04/26), y hasta el efectivo pago.

Considera que la sentencia apelada, al no consignar la aplicación de los punitorios post-demanda como castigo adicional, priva a la Provincia de un rubro que le corresponde por imperio de una ley de orden público.

En cuarto lugar, alega que la sentencia adolece de una grave confusión conceptual inaceptable, pues confunde la "mora" material del deudor con la "ejecutoriedad" o firmeza del acto administrativo.

Alega que la Resolución de la DCI nació válida y exigible a los 10 días de su notificación (diciembre del 2023). Cuando la empresa interpuso sus recursos (hasta llegar a la Secretaría Contravencional en el Expte. 1150/2025), lo único que se suspendió fue la ejecutoriedad coactiva del acto. Pero esa suspensión procesal no suspende de ninguna manera la mora ni el devengamiento de intereses del capital impago.

Declara que Tarjeta Naranja S.A.U. terminó desistiendo de su recurso el 07/08/2025 al no presentarse a estar a derecho a posteriori de la intimación realizada por Secretaría Contravencional. Sin embargo, gracias a la sentencia apelada (que dice "intereses desde la firmeza"), la empresa infractora logró su verdadero objetivo: que su deuda estuviera congelada sin intereses desde noviembre de 2023 hasta agosto de 2025.

Postula que, subsidiariamente a la violación de la Ley 5121, la sentencia dictada vulnera las normas de fondo que rigen la teoría general de las obligaciones.

Expresa que el Artículo 886 del CCyC establece la regla rectora de la Mora Automática: "La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación". En perfecta sintonía, el Artículo 887 del CCyC ratifica que en las obligaciones a plazo determinado (como lo son los precisos 10 días hábiles otorgados por la DCI en la notificación del 16/02/2024, es decir, desde fecha 04/03/2024), la mora se configura por el mero acaecimiento y vencimiento del mismo.

Asevera que desde el preciso minuto en que venció el plazo originario para el pago voluntario, Tarjeta Naranja S.A.U. incurrió en mora. Que es la mora objetiva, y jamás la firmeza derivada de un desistimiento extemporáneo, el presupuesto de hecho inexcusable que legitima el cobro de los intereses resarcitorios.

Advierte que los intereses cumplen la función vital de mantener la incolumidad del capital originario. Que si mediante la sentencia atacada se pospone el inicio de los intereses a la fecha de "firmeza" (obtenida maliciosamente tras casi dos años de litigio estéril) y se omite aplicar en un punto aparte los punitorios de la demanda (Art. 90), se condena al Estado a percibir un capital nominal licuado. El corolario ineludible es el enriquecimiento ilícito y abusivo de Tarjeta Naranja S.A.U.

Resalta que los exhaustivos argumentos esgrimidos no constituyen una teoría académica aislada, sino que se basan directamente en la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha zanjado esta discusión jurídica: las obligaciones dinerarias a favor del Estado devengan indefectiblemente intereses desde que el deudor incurre en mora por el vencimiento del plazo original, independientemente de los recursos intentados y desistidos a posteriori. Cita jurisprudencia.

Pide que oportunamente se revoque la sentencia atacada y se revoque la misma conforme lo expuesto en su memorial, con costas.

Corrido el traslado respectivo, la demandada no contesta en término, por lo que, mediante decreto de 23/06/2026, se tiene por incontestado el traslado en cuestión y se dispone elevar los autos al Superior.

Analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 780 Procesal, atento a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales, debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a

que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al tratamiento de la cuestión venida a conocimiento y resolución de esta Alzada, en relación con los antecedentes relevantes del proceso, cabe destacar que -según demanda ingresada en 28/04/2026- la actora promovió acción de ejecución fiscal en contra de Tarjeta Naranja S.A.U., por el cobro de la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$310.000.-) con más los intereses desde que la suma es debida, gastos y costas correspondientes, hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en Certificado de Deuda de fecha 18/03/2026, emitido en virtud de la multa impuesta a la demandada por la Dirección de Comercio Interior a través de la Resolución N° 3412/311-DCI-2023, recaída en expediente administrativo n°5038/311-H-2022.

Indica que la sentencia se encuentra notificada y firme. Por lo que conforme al art. 35 ley 8365 la autoridad de aplicación emitió el certificado de deuda que es título de la presente acción.

Pide que se disponga que los intereses moratorios se devenguen desde la fecha en que la obligación resultó exigible por la mora, es decir, desde el vencimiento del plazo de pago fijado en la notificación de la resolución ejecutada, acaecido el 04/03/25 hasta su efectivo pago, conforme art. 51 CTP y, desde la interposición de la demanda, los intereses punitivos normados en el art. 90 CTP.

Intimada de pago la accionada, deja transcurrir el plazo legal sin oponer excepción legítima.

En sentencia de fecha 26/05/2025, se ordena llevar adelante la presente ejecución, por la suma de \$310.000 (Pesos Trescientos Diez Mil) en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Se establece que para el cálculo de intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 90 del C. T. P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha en que quedó firme la resolución que impuso la multa, hasta su efectivo pago.

En su contra se alza la ejecutante en los términos vertidos en su memorial.

Se advierte que los cuestionamientos del recurrente se circunscriben al momento en que comienzan a devengarse los intereses moratorios y a la omisión de aplicar los intereses punitivos previstos en el art. 90 del Código Tributario Provincial.

En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal Címero Provincial se ha pronunciado al respecto, expresando: “Rigen aquí las reglas aplicables para cualquier multa, en el sentido de que los intereses no se devengan desde la fecha de la infracción sancionada, sino a partir del momento en que no se acata el cumplimiento de la pena. Dicha oportunidad puede coincidir con la oportunidad en que la pertinente condena queda firme o, si ha fijado un plazo, cuando éste vence. Lo expuesto es así porque el capital en cuestión no se encuentra destinado a indemnizar un daño, sino a castigar una falta” (Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, Tomo III, pág. 393; en similar sentido: Chamatropulos, Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, t. II, La Ley, Buenos Aires, p. 1163). (CSJT, Sentencia n°190 del 15/03/2023).

Aplicando este parámetro se observa que en la especie la multa ejecutada quedaría firme desde el vencimiento del plazo de 10 días para interponer el recurso previsto en el art. 30 de la ley 8365 en contra de la resolución que aplica dicha sanción, sin que se deduzca tal planteo.

Pero en el caso que nos ocupa, la ejecutada ejerció la facultad prevista en la norma precitada, apelando la resolución punitiva en cuestión, siendo desestimada su pretensión recursiva mediante sentencia de fecha 07/08/2025 por el Juzgado Correccional del Centro Judicial Capital, la cual fue notificada a la apelante en 08/08/2025 en el marco del proceso “Tarjeta Naranja S.A. s/ Recurso de Apelación- Expte. n° 1150/2025”. Según consta en actuaciones correspondientes al expediente administrativo n°5038/311-H-2022, acompañadas con la demanda.

En virtud de lo expuesto, los intereses moratorios demandados se deben desde que la deuda por la multa impuesta resulta exigible, es decir, desde que la resolución que impone la sanción adquiere firmeza en sede administrativa; en este caso, ello aconteció a partir de la notificación de la sentencia que rechaza la apelación interpuesta en su contra.

En consecuencia, se rechaza el recurso en este punto.

Continuando con el examen de los agravios, se aprecia que el recurrente critica que en la sentencia en crisis no se dispuso la aplicación de los intereses punitivos que establece el art. 90 del CTP.

Cabe precisar que la normativa que rige la deuda ejecutada no contiene regulación expresa en materia de intereses, por lo que, para dirimir este asunto, debemos determinar el alcance de la remisión a la aplicación del Código Tributario Provincial que se efectúa en dicho dispositivo.

Así vemos que la ley provincial 8365 en su art. 35 se limita a establecer que el certificado de deuda emitido por la Autoridad de Aplicación -con los requisitos que allí enuncia- constituye título hábil para ejecutar la deuda por la multa aplicada por infracción a la normativa en cuestión, fijándose el procedimiento de ejecución fiscal por el juicio de apremio.

Resulta claro y evidente entonces que la remisión del artículo referido al Código Tributario Provincial se circunscribe exclusivamente al trámite establecido en los arts. 173 a 192 de dicho digesto para la ejecución del título allí previsto (puesto que el art. 172 menciona los requisitos de la boleta de deuda que constituye título suficiente para la ejecución, asunto específicamente previsto en la ley 8365), no extendiéndose a otras disposiciones de ese digesto, como pretende el recurrente.

Este razonamiento se corrobora con lo normado explícitamente en el art. 36 de la ley 8365, que determina: “Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes referidas en el art. 1º, son de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, en tanto no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en la Ley N° 4537 -Procedimiento Administrativo-, en la Ley N° 6176 -Código Procesal Civil y Comercial- y en la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal”-.

Entonces, la pretensión de que se impongan los intereses punitivos previstos en el art. 90 del CTP deviene improcedente, pues dicha norma resulta inaplicable con relación a la deuda ejecutada.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso impetrado, confirmando en todas sus partes la sentencia en crisis.

COSTAS: atento al resultado obtenido, se imponen a la recurrente vencida (art. 62 procesal).

Así se:

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 27/05/2026 por el apoderado de la actora y CONFIRMAR, en consecuencia, la sentencia de fecha 26 de mayo de 2.026, conforme se considera.

IIº) COSTAS: en esta instancia se imponen a la apelante vencida, como se considera.

IIIº) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 31/08/2026

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.